



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03985-2010-PHC/TC

LIMA

DORIS YOLANDA DÁVALOS
PALOMINO Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de noviembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Góngora Távara y doña Doris Yolanda Dávalos Palomino contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal de reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima de fojas 125, su fecha 11 de junio de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de marzo de 2009, doña Doris Yolanda Dávalos Palomino y don Juan Góngora Távara interponen demanda de hábeas corpus contra el Juez del Quincuagésimo Quinto Juzgado Penal, señor Eduardo Contreras Morosini; los Jueces integrantes de la Sexta Sala Penal para reos libres de la Corte Superior de Lima, señores Escobar Antezano, Izaga Pellegrin, Quintana-Gurt Chamorro, y el procurador del Poder Judicial, señor Segundo Jesús Vitery Rodríguez. Alegan la vulneración de los derechos a la libertad individual, a la presunción de inocencia, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso. Solicitan la nulidad de la sentencia de fecha 5 de mayo del 2007, que los condena a 4 años de pena privativa de libertad, suspendida a 3, y de la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2008, que la confirma en el proceso que se les siguió por la comisión del delito de usurpación agravada (Exp. 89-2007). Refieren que fueron procesados y condenados por la comisión del delito de usurpación agravada en perjuicio de Bertila Palomino Pizarro, pero que una serie de hechos descritos en la demanda determinaría que no fueron los autores del delito pues ellos no construyeron la pared medianera; además, señalan que no se habrían realizado todas las diligencias pertinentes con el fin de esclarecer el delito, tales como citar a todos los copropietarios del inmueble materia de litis.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.^º, *inciso 1*, que el hábeas corpus protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03985-2010-PHC/TC

LIMA

DORIS YOLANDA
PALOMINO Y OTRO

DÁVALOS

3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que si bien se invocan los derechos a la libertad individual, a la presunción de inocencia, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso en puridad lo que pretenden los accionantes es que la justicia constitucional se arroge facultades reservadas al juez ordinario y que cual suprainstancia proceda al reexamen de la sentencia (fojas 19) y de su posterior confirmatoria (fojas 25) que los condena a 4 años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el término de 3 años, bajo reglas de conducta en el proceso que se le siguió por el delito de usurpación agravada. (Exp. N° 89-2007).
4. Que al respecto, este Tribunal en anterior jurisprudencia ya ha precisado que si bien el principio y los derechos cuya tutela se exige son susceptibles de protección mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, la determinación de la responsabilidad penal, que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigadoras y de valoración de pruebas, es un aspecto propio de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, pues no es objeto de los procesos constitucionales.
5. Que por consiguiente, dado que la reclamación de los recurrentes (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

[Firma]
Lo que certifico:
[Firma]
VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR